



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 111

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de Diciembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación de fecha de 27 de Noviembre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Radicación 1320030048400

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 14:41

 1 archivos adjuntos (252 KB)

RECURSO 13200300484.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 14:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: caicedosalazar@hotmail.com <caicedosalazar@hotmail.com>

Asunto: Radicación 1320030048400

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Su Despacho

ATN. Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)

Demandado: CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS

Radicación:76001310301320030048400

Por medio del presente, de forma oportuna, me permito remitir en documento adjunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (Formato PDF, 3 folios), el cual tiene como destino el expediente de la referencia.

(De la presente comunicación se remite copia al correo aportado por el apoderado de la parte demandante conforme lo establece la ley)

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO GUTIERREZ
Demandado: CARLOS ENRIQUE ARIAS Y OTROS
Radicación: **76-001-31-03-013-2003-00484-00**
Origen: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, y respetuosamente me permito interponer, con fundamento en los artículos 318, 320, 321 y 446 numeral 3 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto No. 2218 del 10 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 24 de noviembre de la misma anualidad.

Dicho recurso lo sustentamos de la siguiente forma:

La inconformidad con el auto impugnado consiste básicamente en que consideramos que no corresponde a la realidad del proceso que exista mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 927500007682, como lo afirma su despacho en el proveído bajo examen, razón por la cual dicha obligación no puede incluirse dentro de la liquidación de las obligaciones de las que se ocupa este proceso judicial. Por el contrario, consta a folio 87 del paginario que el despacho solo **libró mandamiento de pago expresamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 9275000074907.**

Consideramos que dicho auto contiene varias imprecisiones en la fundamentación de lo que allí se decide, especialmente la de incluir en la liquidación la obligación contenida en el pagaré No. 927500007682. En primer lugar, es evidente que dentro del presente proceso no se formularon excepciones, por lo que tampoco pudo darse la expedición de alguna sentencia

*Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210
E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali*

propiamente dicha, ni se emitió providencia similar que modificase lo dispuesto en los mandamientos de pago expedidos.

La única providencia con rango de sentencia que existe en el sumario es la Sentencia No. 240 del 22 de octubre de 2007, que en su **parte resolutive** ordenó en su numeral primero:

*"Llévese adelante la ejecución contra ENRIQUE ARIAS TORRES, ELVIRA TORRES DE ARIAS Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL ARIAS URIBE Y A FAVOR DEL BANCO GANADERO S.A. **en la forma decretada en los mandamientos de pago**, con excepción de los intereses sobre los cuales se hará referencia en este mismo auto, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate".*

Por tanto, es inexacta la afirmación del despacho cuando señala que en las sentencias de primera y segunda instancia se resolvió el fondo del asunto y se ordenó expresamente el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 927500007682. Es más, se advierte que no tampoco existe sentencia de segunda instancia en este proceso.

De la misma manera reiteramos que la objeción planteada sobre la liquidación del crédito no pretende revivir etapas anteriores del proceso, sino que, mediante el uso oportuno de los medios de impugnación y defensa consagrados por la ley adjetiva, se viene solicitando que las actuaciones procesales de las partes y las decisiones judiciales que se adopten tengan consonancia con las normas legales que garantizan el debido proceso y el cumplimiento del principio de legalidad. De allí que consideremos que incluir en la liquidación realizada una obligación respecto de la cual no existe mandamiento ejecutivo en firme dictado con anterioridad dentro del proceso desquicia de forma grave los citados derechos y garantías que, además, son de rango constitucional.

Es preciso recordar que la aplicación e interpretación de las normas procesales no puede apartarse de la efectividad de los derechos sustanciales y constitucionales de las partes (artículo 11 C.G.P.). Por tanto, no es de recibo el argumento de que para soslayar la aplicación de la norma que exige la existencia de mandamiento ejecutivo expreso, sea suficiente la invocación del artículo 446 del CGP, mas aun cuando la liquidación anterior contiene la misma irregularidad denunciada que, insistimos, contraría la ley procesal y sustancial que regula la materia y, de paso, conculca derechos fundamentales de la parte ejecutada.

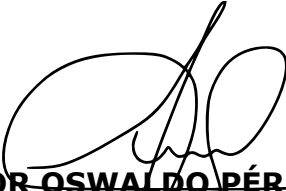
Por otro lado, efectuar la liquidación bajo la suposición de un mandamiento de pago inexistente, como es el caso del que debería contener la obligación contenida en el Pagaré No. 927500007682, es contrario a la esencia misma del proceso ejecutivo, cuyos postulados se fundan en la certeza, obligatoriedad y demostración plena de las obligaciones en ejecución. Lo contrario, implicaría la posibilidad de que la la normatividad en vigencia autorizara la ejecución de obligaciones fundadas en conjeturas, suposiciones e incertidumbres, lo que no es posible, al paso de que una decisión adoptada sobre base tan cuestionable es un acto abiertamente contrario a lo establecido en el artículo 42, numerales 2, 5 y 12 del Código General de Proceso.

PETICION:

Conforme a todo lo aquí expuesto, solicitamos al despacho, **REPONER PARA REVOCAR** el mencionado auto en lo relacionado con la inclusión de la obligación contenida en el Pagaré No. 927960007682.

De forma subsidiaria, de no concederse el recurso aquí deprecado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3, del C.G.P., solicitamos se sirva concedernos el **RECURSO DE APELACION**, para que el superior funcional del despacho asuma el conocimiento de esta oposición.

Atentamente,


VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ
C.C. 10.542.517
T.P. 85932 C.S.J.